



PODER JUDICIAL

SENTENCIA.

Cuernavaca Morelos, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/***/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** contra la moral denominada *****; de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante "la Ley"-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDO

I. DEMANDA. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por ***** , por su propio derecho, en contra de la persona moral denominada ***** , quien señala domicilio procesal el ubicado en calle ***** Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- "a) El cumplimiento de la relación de trabajo por tiempo indeterminado, con todos sus efectos legales inherentes.*
- b) La reinstalación de la suscrita actora en el trabajo en las mismas condiciones en las que lo veníamos desempeñando, con los incrementos, mejoras beneficios y cualquier derecho que, por cualquier vía, legal o contractual, general o particular para la categoría del puesto se sucedan durante la tramitación del presente juicio y hasta su total reinstalación física, jurídica y materiales inherentes a la misma.*
- c).- Que se me cubran todos los salarios caídos o vencidos.*
- d) El reconocimiento de mi derecho de antigüedad en el trabajo, desde el momento en que inicie a prestar servicio, la correspondiente y concomitante entrega del documento en que conste la antigüedad de la suscrita actora.*
- f) El otorgamiento a cargo de la patronal de los beneficios y derechos respecto a la seguridad social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social, en forma retroactiva desde la fecha de separación injustificada hasta que sea reinstalada...*
- g) El pago de la cantidad que se genere por concepto de aguinaldos correspondientes al periodo que dure el presente juicio, es decir, a partir del injusto despido hasta el día en que la suscrita sea legal y materialmente reinstalada.*
- h) La declaración judicial de nulidad de los documentos firmados mediante el engaño de la suscrita por la actora ***** , que, al momento del despido, haciéndome creer que eran para recibir un préstamo solicitando a la empresa, los cuales documentan una carta renuncia y el pago de una cantidad de dinero que no recibí."*

La actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

- 1. FECHA DE INGRESO: 26 de agosto de 2001.**
- 2. CATEGORÍA** Gerente de producción.
- 3. JORNADA** Primer turno de 7:00 horas a 15:00 horas, segundo turno de 15:00 horas a 22 horas y tercer turno de 22:00 horas a 07:00 horas.
- 4. SALARIO \$18,652.66** pagadero catorcenalmente, en depósitos de cuenta bancaria, cuenta que es propiedad de la suscrita actora.
- 5. DESPIDO.** El del día veintidós (22) de diciembre del año 2021, aproximadamente, siendo las 14:10 horas, la actora fue voceada por el sistema de alta voz de la empresa, para que se presentara inmediatamente a la oficina de recursos humanos, en donde la jefa de Recursos Humanos ***** , le manifestó: "que por cuestiones de reestructura de la empresa, ya no requerían de mis servicios, por lo que estaba despedida y que tenía que empezar hacer mi tramite conciliación, que allí me iban a liquidar, que eran instrucciones del patrón".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6. ANTECEDENTES DEL DESPIDO, indica la trabajadora que días antes la jefa de Recursos Humanos ya la había amenazado con que era la siguiente despedida.

En su escrito de demanda, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1.- La confesional a cargo de la demandada, persona moral denominada *****

2.- La confesional para hechos propios a cargo de la Licenciada *****, en su carácter de Recursos Humanos de la empresa *****

3.- La testimonial a cargo de ***** y *****.

4.- La inspección.

5.- La documental consistente en copia simple de recibo de pago de salarios (Comprobante Fiscal Digital por Internet) de fecha 03 de diciembre de 2021.

II. CONTESTACIÓN. Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada *****, quien dio contestación por conducto de su apoderado legal, mediante escrito presentado ante este Segundo Tribunal Laboral en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, designando como su apoderado legal al Licenciado *****, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****, Cuernavaca, Morelos.

En su escrito de contestación, la demandada señaló las razones por las cuales la actora carecía de derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda.

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **aceptando** la existencia de la relación laboral, **negó** la fecha de ingreso de la actora, aduciendo que ésta inició a prestar sus servicios para diversa moral el **09 de noviembre de 2002**, la cual fue sustituida el 18 de agosto de 2011, sin que por ello se le haya alterado, modificado o cambiado condición de trabajo alguno a la actora; **aceptó** que la actora desempeñaba la categoría de Gerente de producción, **acepto** el lugar de la prestación de los servicios; **negó** el salario y afirmó que el salario base diario era de \$611.16 (seiscientos once pesos 16/100 M.N.), que fue el más elevado que percibió la actora, el cual le era cubierto catorcenalmente, y corresponde a 12 días de trabajo efectivamente laborados, es decir, \$7,333.92 (SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.), y aparte séptimo día o sea en el periodo de 14 días dos días domingos o séptimos días que irroga la cantidad de \$ 1,222.32 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 32/100 M.N.), cantidad esta última que en consecuencia que divida en 2 nos da el equivalente a un día de salario diario es decir, la cantidad de \$611.16 (SEISCIENTOS ONCE PESOS 16/100 M.N.), por cada domingo, pago hecho bajo el rubro de séptimo día; **aceptó** la forma de pago mediante depósito y/o transferencia en cuenta bancaria; **aceptando** la jornada de trabajo, especificando que la última jornada que tuvo la trabajadora, fue la diurna; **aceptando** el desempeño responsable, cumplido y con esmero de la actora.

Negando que la actora haya sido despedida de su trabajo y/o empleo, ni por *****, ni por persona alguna; afirmando que fue la actora quien de forma voluntaria renunció el día 22 de diciembre del 2021, a las 14:10 horas, ante la encargada de recursos humanos, a quien le comunicó que renunciaba y que posteriormente acudiría por su liquidación y carta de recomendación.



PODER JUDICIAL

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

1. La de falta de acción y/o derecho que ejercitar.
2. La de inexistencia del despido injustificado.
3. La de pago.
4. La de falta de competencia.

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

- 1.- **La confesional** a cargo de la actora *****.
- 2.- **La testimonial** a cargo de los ciudadanos ***** , ***** y *****.
- 3.- **La Presuncional legal y humana.**
- 4.- **La instrumental de actuaciones.**
- 5.- **La documental privada** consistente en treinta recibos de pago (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de la actora *****.
- 6.- **La documental** consistente en convenio de sustitución patronal celebrado entre la empresa ***** , y la empresa ***** , de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, su anexo "A"; y la ratificación del mismo ante la H. Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

III. RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA. Con fecha doce de mayo de dos mil veintidós la actora formuló réplica, en la que se pronunció respecto a la contestación de la demanda, refiriendo que a ésta le correspondía demostrar las afirmaciones que realiza en su contestación, es decir, la fecha de ingreso, antigüedad en el trabajo, monto y pago del salario y, la forma de la terminación de la relación de trabajo que aduce; o en su caso, la constancia de haber dado por escrito al trabajador las causas del despido; objetando de manera general las pruebas ofrecidas, por cuanto a su alcance y valor probatorio.

Con el escrito de réplica se dio vista a la parte demandada para que formulara su contrarréplica; y al no haber realizado uso de tal derecho, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

IV. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las catorce horas del veintiuno de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes.

Este Tribunal con fundamento en el artículo 689, 720, párrafo sexto, y 873- F, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, abordó los aspectos inherentes a esa etapa procesal, se tuvo a la parte demandada interponiendo recurso de reconsideración, declarándose improcedente; se depuro el procedimiento, estudiando la legitimación de las partes; se establecieron los hechos no controvertidos; calificando las excepciones procesales, admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

En fecha trece de julio de abril de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora, haciéndose constar la incomparecencia de la misma; probanza que fue desahogada en los términos admitidos, con los documentos que fueron presentados por la demandada, levantándose constancia de su resultado.

V. AUDIENCIA DE JUICIO. Con fundamento en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las diez horas del dieciséis de agosto de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de juicio en la que se desahogaron la prueba confesional a cargo de la moral *****, por conducto de quien acreditó tener facultades para absolver posiciones a su nombre y representación y, la confesional para hechos propios a cargo de *****, en su carácter de Recursos Humanos de la empresa *****. Se dio inicio al desahogo de la prueba testimonial ofertada por la actora; sin embargo ante la manifiesta y sistemática incapacidad técnica de la apoderada legal de la parte actora, se señalaron las nueve horas del veintidós de agosto de dos mil veintidós para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora, otorgándole un término de tres días para que designara una nueva representación; o en su caso, se le designaría una en cumplimiento al artículo 685 Bis de la Ley.

El veintidós de agosto de dos mil veintidós, a las nueve horas, en la continuación de la audiencia de juicio, ante la incomparecencia de la parte actora, así como de los testigos ***** y *****, se señalaron las catorce horas del doce de septiembre de dos mil veintidós, para el desahogo de la prueba pendiente; asimismo, se tuvo por designados a los nuevos apoderados legales de la parte actora y por autorizado el domicilio procesal designado.

Ese mismo día, pero a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte demandada, la confesional a cargo de la actora, así como la testimonial a cargo de *****, ***** y *****. Se tuvo a la actora desistiéndose de la testimonial que ofreció y manifestando al Tribunal por conducto de su abogado que los testigos no tenían un hecho sobre el cual declarar, al haberse dado cuenta en la citada audiencia que la actora ofertaba pruebas con el carácter de supervenientes, en términos del artículo 778 de la Ley, se ordenó dar vista a la demandada para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y de dejó subsistente la fecha señalada en el párrafo que antecede para la continuación de la audiencia de juicio.

Por acuerdo dictado por esta autoridad el veintinueve de agosto del dos mil veintidós, se tuvieron por desechadas las pruebas exhibidas por la parte actora, al no tener el carácter de supervenientes.

En audiencia de juicio de doce de septiembre de dos mil veintidós, al no existir prueba pendiente por desahogar en el presente procedimiento, las partes formularon sus **ALEGATOS** en los siguientes términos:

La parte actora en esencia refirió que no es creíble que la trabajadora después de veinticinco años de servicio se haya presentado a renunciar bajo el argumento de que solamente estaba esperando su aguinaldo; objetando las documentales que se exhiben en la inspección, y que se le atribuyen a *****, cuyas firmas son notoriamente diferentes a la de la persona que inclusive ya compareció a juicio; añade el hecho de que la demandada no ha dado de baja a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestando de forma subjetiva que quizás la defensa de la demandada era ofrecerle la reinstalación a la trabajadora, sin embargo optaron por hacer valer una renuncia verbal que al momento no la han acreditado. Reitera las objeciones realizadas a los testigos ofrecidos por la demandada, quienes a su parecer fueron aleccionados porque fueron



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

claros y muy ligeros al momento que su oferente les realizó las preguntas, pero hubo muchas trabas en las repreguntas, y a los testigos les correspondía acreditar la renuncia. Solicita se tome el salario base de cotización que señaló la actora en su confesional que fluctúa entre \$700.00 y \$900.00, insistiendo en que la actora no renunció.

Por su parte el apoderado legal de la parte demandada, en lo que interesa, relató: que la parte que representa refutó todo aquello que le exigió la trabajadora que conforme a derecho le correspondía, y la resolución final debe versar sobre los puntos de debate que fija este Tribunal; al respecto indica que su representada ilustró la fecha de ingreso de la trabajadora, exhibiendo un convenio fuera de juicio en el que a propia actor participó y reconoce la fecha de ingreso, documento que no fue objetado; asimismo en la prueba confesional la actora sostiene una fecha de ingreso totalmente diferente a la señalada en su escrito inicial de demanda. De la misma forma la actora miente respecto al segundo punto de debate que es el salario, pues en la demanda dice que tiene un salario que arroja una cantidad de \$1,332.33 diarios, y en su confesional señala que su salario oscila entre \$700.00 pero no más de \$900.00. Por cuanto a la causa de la terminación de la relación laboral, sustenta que la actora narra en el escrito de demanda y en la confesional hecho totalmente distintos respecto a cómo se dio el despido injustificado; resaltando que la actora miente de manera sistemática, pues la trabajadora fue la que decidió separarse de la empresa que le dio trabajo tantos años, concluyendo que debe tomarse en consideración la conducta procesal de la trabajadora.

Con relación a la testimonial que ofreció, hace valer que los testigos que presentó solo dieron una exposición de cómo apreciaron la terminación de la relación de trabajo, pero por no saber a detalle de qué color es la empresa o cuantas oficinas tiene, pretende demeritarse su declaración, siendo esto ilógico; por lo que debe otorgársele el valor probatorio que se advierte de la declaración de los testigos, los cuales fueron idóneos, contestes y espontáneos. Resaltando que no debe pasarse por alto la formalidad con la que se condujo su representada durante todo el procedimiento, cumpliendo con los plazos, términos y condiciones a las que lo sometió el Juzgador, exponiendo y dando contestación a cada uno de los puntos de los que se le daba vista.

Finalmente hace valer el principio de la realidad de los hechos, a la cual está obligada el Juzgador antes de atender las formalidades que prevalezcan; concluyendo que la actora jamás fue despedida, siendo ella quien dio por terminada la relación de trabajo en la forma y metodología que se señaló en el escrito de contestación a la demanda; por lo que solicita se absuelva a su representada de las prestaciones solicitadas por la actora en su demanda.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en calle ***** , Jiutepec, Morelos, en donde se

desempeñaba como gerente de producción de la moral *****., lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos y no situarse la demanda dentro de las ramas de competencia federal.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia en el presente asunto quedó establecida a fin de determinar si como lo afirma la actora *****., fue despedida de manera injustificada el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia tiene derecho a la reinstalación en el empleo así como a las prestaciones derivadas de la acción principal; o bien, si como lo afirma la parte demandada *****., no existió el despido alegado ya que la actora en la fecha que señala fue quien de manera voluntaria dio por terminada la relación de trabajo mediante renuncia verbal, y por tanto resultan improcedentes las prestaciones que reclama.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias o si como refiere la demandada su pago y cumplimiento. Estableciendo que se encuentra en controversia la forma de terminación del vínculo laboral, la fecha de ingreso y salario de la trabajadora.

III. CARGAS PROBATORIAS. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece la carga probatoria que corresponde al patrón entre los que se encuentran las causas de terminación del vínculo laboral; así como fecha de ingreso, antigüedad, monto y pago del salario. Esto es así, en virtud de que es la patronal quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de la relación laboral; al tener la obligación de conservar los documentos que establecen las Leyes, particularmente y para el caso que nos ocupa, los establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; además de que el artículo en mención establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

En el presente caso, la parte demandada empresa *****., negó que haya despedido a la actora, aduciendo que fue la trabajadora quien renunció de manera verbal al trabajo que venía desempeñando el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, ante la encargada de Recursos Humanos de la moral referida; retirándose de la fuente de trabajo, sin volverse a presentar.

Renuncia que consiste en la manifestación unilateral del trabajador, mediante la cual expresa su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, desde luego representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Determinadas las cargas probatorias se procede a valorar las pruebas ofrecidas por las partes,



PODER JUDICIAL

en primer término las de la demandada persona moral *****., a efecto de determinar la existencia o inexistencia del despido, condiciones de trabajo controvertidas. así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

La **confesional** a cargo de la actora *****., en nada beneficia a los intereses de la demandada, pues la absolvente sostuvo su dicho en cuanto a que no percibía el salario que alega la parte demandada, que la fecha de ingreso no fue la que refiere la demandada y que ella no renunció, sino que la habían despedido; pues a preguntas expresas manifestó lo siguiente:

1.- ¿Reconoce la absolvente haber ingresado a prestar sus servicios para la empresa ***., el día 09 de noviembre de 2002?**

R: No, yo entré a laboral el 20 de septiembre del 2000, en ese transcurso me dijeron que aproximadamente en un año, año y medio se me daría mi planta, mi planta se me dio el nueve de noviembre del 2002, pero yo ingresé a laboral el 20 de septiembre del 2000. (21'21")

2.- ¿Reconoce la absolvente que el último salario más elevado base percibido por los servicios que prestó para la para la empresa ***., fue por la cantidad de \$611.16 diariamente?**

R: No, mi salario era más de \$700 menos de \$800 menos de \$900, esa era una variación que yo tenía. (21'49")

3.- ¿Reconoce la absolvente haber dado por terminada voluntariamente la relación de trabajo que la unió con la persona moral ***.?**

No, yo no renuncié, a mi me despidieron, a mi me corrieron estando yo en mi horario de comida me mandaron a traer, me vocearon, me vocearon urgentemente al área de recursos humanos, por lo cual yo dejé mis alimentos, me trasladé a la oficina de recursos humanos donde me dijeron que ya no requerían de mis servicios, que se había terminado la relación laboral. (23'38")

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio la actora hace una narración de los hechos a petición del apoderado legal de la parte demandada, en la que indagó a efecto de que narrara los hechos de cómo se dio por terminada la relación de trabajo; reiterando la absolvente que ella no renunció, a ella le informaron que ya no requerían de sus servicios, y que se lo dijeron el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en la oficina de recursos humanos (minuto 29'30" a 30'18" de la videograbación de la audiencia de juicio de veintidós de agosto de dos mil veintidós).

Así, contrario a lo afirmado por el apoderado legal de la moral demandada, la trabajadora sostiene que **no renunció que a ella la despidieron**. En consecuencia, la probanza que se analiza carece de valor probatorio alguno para acreditar la inexistencia del despido, así como el salario que refiere percibía la actora, en su escrito de contestación de demanda; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 776, fracción I, 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la **testimonial ofrecida a cargo de los ciudadanos *****., ***** y *****;** si bien es cierto los testigos fueron uniformes al exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la actora renunció a su trabajo, y que se percataron de manera directa de las manifestaciones realizadas por ésta, en virtud de que los tres se encontraban en ese momento en el departamento de recursos humanos tratando un tema respecto a la matriz de entrenamiento de un compañero y/o colaborador de la empresa; y fueron coincidentes al exponer que conocen a la actora *****., por haber sido compañera de trabajo en la empresa *****., en donde se desempeñaba con la categoría de Gerente de Producción, y que ya no labora para la empresa en virtud de que ella renunció, relatando que siendo aproximadamente las 14:10 horas del veintidós de diciembre de dos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veintiuno, en el departamento de recursos humanos, la actora se dirigió a la Licenciada ***** manifestándole que ya se iba, que había cobrado ya su aguinaldo y que posteriormente pasaría por lo de su liquidación y por su carta de recomendación.

Debe precisarse que la prueba testimonial es útil para determinar la verdad histórica de los hechos relevantes para el juicio y, por ello, es una prueba de vital utilidad para el juzgador a efecto de poder llegar a la verdad de los hechos.

Sin embargo, para que el testimonio sea eficaz, debe tener por objeto hechos conocidos por el testigo en virtud de percepciones sensoriales; esto es, para que sirva de prueba del hecho que representa y no resulte ineficaz, es indispensable que ese objeto de la representación sea un hecho que tenga experiencia por haberlo percibido. Sólo así, el testimonio servirá de prueba histórica del hecho. Por tanto, para que la declaración del testigo genere certidumbre en el ánimo del juzgador, deben concurrir en el testimonio los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia; en este sentido se requiere que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; así también expresen si el hecho sobre el cual declaran lo percibieron a través de sus sentidos de manera directa, es decir, si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera; sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo.

Bajo este contexto, acorde con las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la referida prueba testimonial no es suficiente para esta juzgadora para tener por acreditada la renuncia verbal a que hace referencia la parte demandada; en primer término porque si bien es cierto los atestes al momento en que son interrogados por parte de su presentante, respecto a la forma en que supuestamente la actora renunció a su trabajo, se muestran seguros y los hechos que narran coinciden casi de forma exacta con las palabras que expresó el apoderado legal en su escrito de contestación de demandada¹; sin embargo, al momento en que son contrainterrogados por la contraparte, con relación a la causa, motivo y resultado del por qué se encontraban en el momento y lugar de los hechos, caen en inconsistencias.

Así también hubo inconsistencias por parte de los atestes al señalar la forma en que la actora ingresó a la oficina de recursos humanos, pues la segunda ateste indicó que la puerta estaba entreabierta y la señora entró; mientras que el tercer testigo relató que la puerta estaba cerrada, que la actora tocó la puerta y ella sola abrió la puerta para ingresar caminando. Lo mismo sucedió cuando se les preguntó ¿Qué contestó la Licenciada Virginia ante la renuncia de la actora?: la primera declarante narró que la Licenciada le dijo que después lo revisaban era su decisión, lo revisamos y ya no supimos más; la respuesta de la segunda testigo fue evasiva, al decir que ese no era su asunto, sin ser clara, añadiendo que no podía decir más porque no era asunto de ellos, sino de la señora; y el último testigo dijo que la Licenciada Virginia le contestó a la actora: “está bien”.

¹ Al dar respuesta al hecho cuarto de la demanda.



PODER JUDICIAL

En esta tesitura, se puede inferir que los testigos otorgaron las respuestas en beneficio de la persona moral que los presenta y para la cual prestan sus servicios; pues no resulta verosímil que recuerden con cierta exactitud las palabras con las que renunció la actora ***** , el día, hora y minuto aproximado, pero no recuerden **los hechos** que surgieron con motivo de su presencia en el lugar, como lo son el resultado de la reunión (acta o no acta administrativa, el nombre del trabajador cuya situación laboral estaban analizando), **las condiciones** del lugar (puerta abierta, puerta cerrada), la respuesta de quien recibió la renuncia de la trabajadora; sin que pueda justificarse que no pudieron percibir claramente los hechos por motivo de la distancia en que sucedieron los mismos, pues como lo describieron, la oficina de recursos humanos es un lugar pequeño de aproximadamente tres por tres metros.

En consecuencia, la prueba testimonial ofertada no resulta eficaz para tener por acreditada la renuncia verbal que hace valer la demandada, pues para que se tenga por actualizado el supuesto de la renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral; lo que en el presente caso no acontece, pues las inconsistencias en que incurren los atestes genera duda a esta juzgadora sobre su depurado, ya que resulta evidente que recuerdan exacta y claramente los hechos que benefician a su presentante y no recuerdan los propios del hecho por el que se encontraban en el lugar, como es la persona motivo de la reunión y las circunstancias posteriores al despido en palabras de la persona ante quien ellos refieren se presentó la renuncia, si la actora solo se retiró o si hubo dialogo entre la trabajadora y la Licenciada Virginia, como entro al lugar de los hechos, que son las circunstancias propias del hecho sobre el cual declara.

Sirviendo de sustento a los razonamientos anteriores, los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente: **PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA. TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.**

Obra en autos **LA DOCUMENTAL** consistente en el convenio de sustitución patronal celebrado entre la empresa ***** , y la empresa ***** , y su anexo "A"²; en la que se asentó como fecha de ingreso de ***** , el nueve de noviembre de dos mil dos; documental que no fue objetada por la actora por cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por el contrario, la misma fue ratificada ante la autoridad competente, en presencia de la propia actora, el apoderado legal de ***** y el apoderado legal de la ahora demandada ***** , quienes acudieron a las doce horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de agosto de dos mil once, ante la H. Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para ratificarla³; por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Con la presente probanza esta autoridad jurisdiccional reconoce como fecha de ingreso de la trabajadora el **nueve de noviembre de dos mil dos** y hace prueba en contra de la actora del presente juicio.

Los **COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET** (recibos de nómina) ofertados por la demandada; de los

² Consta en autos, foja 96 a 99.

³ Foja 100 y 101 del expediente.

recibos de nómina de fechas: 20/Nov/2020-03/Dic/2020, 04/Dic/2020-17/Dic/2020, 18/Dic/2020-31/Dic/2020, 01/Ene/2021-14/Ene/2021, 15/Ene/2021-28/Ene/2021, 29/Ene/2021-11/Feb/2021, 12/Feb/2021-25/Feb/2021, 26/Feb/2021-11/Mar/2021, 12/Mar/2021-25/Mar/2021, 26/Mar/2021-08/Abr/2021, 09/Abr/2021-22/Abr/2021, 23/Abr/2021-06/May/2021, 07/May/2021-20/May/2021, 21/May/2021-03/Jun/2021, 04/Jun/2021-17/Jun/2021, 18/Jun/2021-01/Jul/2021, 02/Jul/2021-15/Jul/2021, 16/Jul/2021-29/Jul/2021, 30/Jul/2021-12/Ago/2021, 13/Ago/2021-26/Ago/2021, 27/Ago/2021-09/Sep/2021, 10/Sep/2021-23/Sep/2021, 24/Sep/2021-07/Oct/2021, 08/Oct/2021-21/Oct/2021, 22/Oct/2021-04/Nov/2021, 05/Nov/2021-18/Nov/2021 y 19/Nov/2021-02/Dic/2021, se depende un monto percibido variable en razón al pago de diversas prestaciones pagadas a la trabajadora (sueldo, séptimo día, compensación, vacaciones a tiempo, incentivo, despensa monedero, ajuste al neto, ayuda de reyes, ISR a compensar).

Para tal efecto, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo la cual debe ser ordinaria, permanente y continua, sin encontrarse sujeta al cumplimiento de determinado requisito.

Para efecto de determinar el salario diario que corresponde a la actora, dada la contradicción vertida por las partes, en específico la que pretende hacer valer la actora, al señalar de forma equívoca en el escrito de demanda que su salario es de **\$18,652.66** pagadero catorcenalmente, exhibiendo para acreditar su dicho de forma aislada un recibo de nómina y/o comprobante de pago correspondiente del periodo comprendido del 19/Nov/2021 al 02/Dic/2021, en donde aparece la cantidad que refiere, como total de las percepciones que percibió en ese periodo.

Al respecto debe decirse, que contrario a lo que pretende la actora, cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no se realiza con una prueba consistente en un recibo de pago o nómina presentado de forma aislada, del que se advierte que las percepciones aludidas en él, solo se le cubrieron por ese periodo específico, y no se realizan de manera continua y permanente; por lo que no pueden tomarse en consideración como parte integrante del salario diario integrado. Sustentando lo anterior, la siguiente tesis aislada de rubro: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.”**

En este contexto, se reitera para determinar el salario que corresponde a la actora, dados los distintos conceptos y cantidades que se esgrimen en los recibos que se examinan, se toman en consideración los conceptos que de forma regular coinciden en los recibos exhibidos, siendo éstos: SUELDO, SÉPTIMO DÍA y DESPENSA MONEDERO.



PODER JUDICIAL

Bajo esta consideración tenemos que la actora percibía catorcenalmente \$7,333.92 como sueldo, \$1,222.32 como pago de séptimos días, lo que arroja una cantidad total de \$8,556.24, que dividido entre 14 días (al ser pago de forma catorcenal), nos da un total de \$611.16; cantidad que coincide con la referida por la parte demandada.

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración el concepto consistente en **DESPENSA MONEDERO**, por ser una percepción que consta en todos los recibos exhibidos y por tanto, forma parte del salario de la actora; de esta forma tenemos que si a los \$8,556.24 le sumamos los \$856.00 que por despensa monedero se añade al total de percepciones, nos arroja la cantidad de \$9,412.24, que dividido entre 14 días, **nos da un total de \$672.30; salario diario que se tomará como base para las prestaciones** al tratarse del salario acreditado en autos mediante prueba idónea consistente en los CFDI de la actora cuyo contenido reconoce en su forma y no fueron objetados.

PROBANZAS DE LA ACTORA: La **CONFESIONAL** a cargo del apoderado legal de la moral demandada *****., fue desahogada por conducto de la persona que acreditó estar facultada para absolver posiciones y/o preguntas a su nombre y representación, nada aporta al juicio ya que fue negado el despido imputado a la demandada, y reiteró el salario que adujo en el escrito de contestación a la demanda; misma suerte corre la **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de *****., a quien no se le realizó ninguna posición respecto al despido de la trabajadora, no obstante de haberse atribuido el despido y sólo reiteró el salario señalado por la demandada. Por tanto las probanzas referidas carecen de valor probatorio.

La **INSPECCIÓN** desahogada el trece de julio de dos mil veintidós, sólo se advierte de manera general que de los documentos exhibidos por la demandada, la hoy actora percibía un salario que variaba entre los \$9,412.34 a los \$18,652.66, siendo éste el más alto, con base en los diversos conceptos que se establecieron en el comprobante de pago de nómina del periodo comprendido del 19/Nov/2021 al 02/Dic/2021; el cual fue exhibido por la actora y de los que se desprenden los siguientes conceptos: sueldo \$7,333.92, Séptimo día \$1,222.32, Compensación \$3,960.00, Prima de vacaciones a \$5,280.42, Despensa monedero \$856.00; dado que se tratan de los recibos exhibidos anexos a la demanda y que han sido valorados y se ha realizado pronunciamiento en párrafos que anteceden, no beneficia a los intereses de la actora para acreditar el salario que refiere haber percibido.

Respecto a la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se hace saber que el estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

De la valoración realizada se concluye que de las pruebas aportadas no se acredita la defensa planteada por la demanda en relación al despido de la actora, y la excepción consistente en la falta de acción; en razón de que no acredita fehacientemente y sin lugar a dudas que la trabajadora haya renunciado de forma verbal, si acredita el ingreso de la actora en la fecha que indica y en términos del artículo 841 y 842 de la Ley en relación al salario este tribunal se aparta de lo que hacen valer las partes para arribar a la conclusión objetiva del resultado de las pruebas.

V. CONDUCTA PROCESAL.

Por otra parte el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, refiere que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; al respecto es evidente y no debe pasarse desapercibidas las reformas a la Ley Federal del Trabajo y la intención del legislador en relación a los preceptos adicionados y reformados, en específico el hecho de sancionar a las partes que se conduzcan con falsedad y falta de probidad ante una autoridad laboral sobre hechos que les son de pleno conocimiento por ser partes en el proceso, tanto actora como demandada, y por ello a los principios del derecho del trabajo contemplados en el artículo 685 de la Ley se incorporó el principio de realidad para fortalecer el de inmediación a cargo de esta juzgadora a fin de valorar las pruebas de manera objetiva pero también la conducta procesal que guardan las partes en la secuela del procedimiento, identificando los actos u omisiones que permitan o impidan llegar al conocimiento de la verdad, con base en el conocimiento efectivo de la realidad de los hechos controvertidos.⁴ Ello fue considerado por el legislador al establecer lo que disponen los artículos 48 y 48 Bis de la Ley.

Bajo esta consideración, debe tenerse presente que en el presente asunto, la actora *****, en más de una ocasión hace una versión distinta de los hechos que narra en su demanda; específicamente en relación a la fecha en que ingresó a prestar sus servicios para la parte demandada, así como al salario que le era pagado catorcenalmente.

Si bien en el escrito de demanda que presenta por su propio derecho y ella misma firma, hace valer que recibió como último salario nominal la cantidad de \$18,652.66 (Dieciocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), exhibiendo para acreditar tal hecho, el comprobante Fiscal digital por internet correspondiente al pago del periodo comprendido del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno al dos de diciembre de dos mil veintiuno, en donde efectivamente se observa la cantidad aducida; en el desahogo de la confesional a su cargo, a pregunta expresa del apoderado legal de la parte demandada consistente en que *¿Reconoce la absolvente que el último salario más elevado base percibido por los servicios que prestó para la para la empresa *****, fue por la cantidad de \$611.16 diariamente?* la actora responde: *No, mi salario era más de \$700 menos de \$800 menos de \$900, esa era una variación que yo tenía.*

Al respecto debe tomarse en consideración que la parte actora no es perito en la materia y por tanto la respuesta otorgada en el desahogo de la prueba confesional, no debe tomarse como una indebida conducta procesal, pues se infiere de los recibos con los que se le corrió traslado junto con el escrito de contestación de demanda, distintas variaciones en el salario que percibió la actora; razón por la cual esta autoridad tuvo que pronunciarse respecto de los rubros y/o concepto que se tomaron en consideración para poder determinar el salario diario de la trabajadora; mismo que no coincidió tampoco con el que hizo valer la parte demandada. Es conocido desde luego para esta autoridad que la demanda y su contestación es redactada por la representación de las partes como expertos en la materia y respecto

⁴ Como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la tesis de rubro: **CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.**



PODER JUDICIAL

de los cuales se debe garantizar la debida representación en términos de lo que dispone el artículo 692 y 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo este Tribunal no puede analizar la conducta atribuida por la demandada en relación al salario ya que el considerado por este Tribunal como salario acreditado es diverso al señalado por ambas partes y no se puede determinar si es el único que tuvo conocimiento la representación de la actora al momento de realizar la demanda o el apoderado incurrió en falta de exhaustividad para lograr poner del conocimiento de este Tribunal hecho cierto como perito en la materia.

No obstante en relación a la fecha de ingreso de la trabajadora, como bien lo refiere el apoderado legal de la parte demandada, en el escrito inicial de demanda hace referencia al 26 de agosto de 2001; en el desahogo de la confesional a su cargo, a pregunta expresa: *¿Reconoce la absolvente haber ingresado a prestar sus servicios para la empresa *****., el día 09 de noviembre de 2002?*, la actora contestó: *"No, yo entré a laboral el 20 de septiembre del 2000, en ese transcurso me dijeron que aproximadamente en un año, año y medio se me daría mi planta, mi planta se me dio el nueve de noviembre del 2002, pero yo ingresé a laboral el 20 de septiembre del 2000."*; lo que se traduce en la referencia a tres fechas distintas por la misma actora; cuando ésta tenía pleno conocimiento que su fecha de ingreso fue el nueve de noviembre de dos mil dos, tal y como ella mismo lo reconoció en el convenio de sustitución patronal que exhibió la demandada y que fue ratificada ante la autoridad laboral, ante la que compareció personalmente para celebrar el convenio fuera de juicio y aceptación de las condiciones laborales que en el documento identificado como Anexo "A", en donde consta nombre, firma y huella digital de la trabajadora. Y que desde luego se traduce en un hecho que la trabajadora aporta a quien defiende sus intereses, máxime que la fecha de ingreso es diversa a la que se contiene en el recibo de pago aportado en juicio por su representación

Por esta razón, y ante la falta de probidad de ***** , con la que se condujo ante esta Juzgadora sobre hechos ciertos, propios y que la norma laboral hoy sanciona la conducta de las partes sobre hechos notorios que desde luego se derivan de las pruebas como en el caso concreto el convenio de sustitución patronal un documento realizado ante autoridad competente con intervención directa de la actora, y con pleno valor en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, como consta en la audiencia de juicio de veintidós de agosto de dos mil veintidós (minuto 06 con 55 segundos); se deduce una conducta que contraviene y trasgrede los principios que rigen el proceso laboral, al manifestarse con hechos notoriamente falsos respecto a su fecha de ingreso; sobre el cual tenía pleno conocimiento, lo que la norma sanciona desde luego en tratándose de hechos propios de las partes es que deben conducirse con probidad, y verdad y al comparecer ante una autoridad poner del conocimiento hechos ciertos y sustentados no simples manifestaciones que solo dan lugar a la admisión y desahogo de pruebas innecesarias y retrasan la resolución del conflicto, además su conducta encuadra en lo que dispone la fracción I inciso d) del artículo 48 Bis de la Ley Federal del Trabajo al presentar hechos notoriamente falsos en relación a la antigüedad de la relación de trabajo. Debe considerarse además que una vez que tuvo conocimiento del hecho derivado de la documental pública pudo aceptar la fecha de ingreso y dejarla fuera de controversia, no obstante nada dijo en replica y aun en la confesional todavía refirió hechos contrarios a la realidad tanto del juicio, las pruebas como lo narrado por ella misma en la demanda que firmo de manera directa.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Es necesario poner de manifiesto lo anterior pues pasar por alto las actuaciones de las partes y en el caso de la actora sobre el hecho de las cargas procesales de la demandada se permitiría que las partes dijeran lo que quisieran sin que les preocupe falsear sus hechos ante una autoridad bajo la idea de que es esta autoridad la que determinara elementos tan indispensables como las condiciones propias del trabajo.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 48 y 48 Bis fracción primera inciso b) de la Ley Federal del Trabajo, se impone a la ciudadana *****, una multa por el equivalente a **CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y si el valor de dicha unidad en el presente año corresponde a la cantidad de \$96.22, la cantidad a pagar por parte de la infractora corresponde a **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**; para lo cual se le requiere ponga dicha cantidad a disposición del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y exhiba ante este Tribunal el certificado de entero que lo acredite, caso contrario se ordena girar atento oficio a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos; para que inicie el procedimiento económico administrativo correspondiente contra la persona antes citada y a la brevedad posible, ponga a disposición del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia la cantidad correspondiente a la multa decretada otorgándole un término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la recepción del presente oficio, para que informe a esta autoridad el cumplimiento al mismo, con el apercibimiento que en caso de no informar sobre el cumplimiento se hará acreedor a una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con los artículos 688 y 731 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Del análisis del escrito inicial de demanda, del escrito de contestación, y de las pruebas ofrecidas por las partes, cabe señalar que en el presente asunto la conducta procesal guardada por la actora no exime a la parte demandada de la carga procesal que la norma le impone y toda vez que no cumplió con la carga procesal de demostrar la renuncia verbal que hizo valer, por las razones ya plasmadas en la presente resolución al valorar las pruebas aportadas por las partes, se tiene por acreditado el despido injustificado que hace valer la parte actora, a partir de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno. Considerando que el hecho de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes es que la que quedo exonerada tiene a su favor la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2006678. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1467. Tipo: Jurisprudencia.

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada *****., con domicilio ubicado en *****., Jiutepec, Morelos; al cumplimiento de las prestaciones siguientes:

a) REINSTALACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 18, 20, 48 fracción I y 55 de la Ley Federal del Trabajo; se condena a la demandada persona moral *****., al cumplimiento de la relación de trabajo para con la actora y en consecuencia **a reinstalar** a la actora ***** en el empleo, bajo los términos y condiciones que lo venía desempeñando; con el salario diario que ha sido establecido en la presente resolución, esto es de **\$672.30**; y con los beneficios que por razón de antigüedad se generen en su beneficio.

b) SALARIOS VENCIDOS. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena a la parte demandada** al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta por un término máximo de doce meses, cuantificándose a la fecha de emisión de la presente sentencia por ser los días transcurridos cuantificables a fin de dar cumplimiento al artículo 843 de la Ley, esto es desde la fecha del despido injustificado (22 de diciembre de dos mil veintiuno al veintiuno de septiembre de dos mil veintidós), han transcurrido doscientos setenta y tres días (273), los cuales multiplicados por el salario diario que se ha establecido **\$672.30 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, nos da un total de **\$183,537.90 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL).**

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

c) RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. La actora hace reclamo en el inciso d) de su demanda, y atendiendo a la valoración de las pruebas se **condena** a la demandada al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir la correspondiente constancia, tomándose como fecha de ingreso la que ha quedado establecida en la presente sentencia, esto es, el nueve de noviembre de dos mil dos, en términos de la fracción VII y VIII del artículo 132 de la Ley.

d) La actora reclama en el inciso f) el otorgamiento a cargo de la patronal de los beneficios y derechos respecto a la seguridad social desde la fecha de la injustificada separación hasta que sea reinstalada a través de las constancias que acrediten su cumplimiento.

En términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a los demandados acreditar a través de la exhibición de las constancias la incorporaron y haber realizado las aportaciones de seguridad social, bajo esa consideración y al haberse acreditado la acción principal y por tanto tenerse por continuado el vínculo laboral como si nunca se hubiese interrumpido, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10, 17, 20 y 136 de la Ley Federal del Trabajo, así como a los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social ya referidos este Tribunal **condena** a la parte demandada *********, a la exhibición y entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa a la inscripción y pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la cuenta individual de la trabajadora y que constituye parte del régimen obligatorio en beneficio de la trabajadora desde la fecha en que fue separada injustificadamente de su trabajo, hasta la fecha en que sea reinstalada.

Para tal efecto y en términos de lo previsto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a efecto de que se cumplimente la presente resolución en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

f) La actora reclama el pago de **AGUINALDO** por el tiempo que dure el juicio desde el despido hasta que sea reinstalada, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de que el aguinaldo es una prestación que se genera por años calendario, al tenerse por acreditado que la actora percibió el pago correspondiente al año 2021 antes del despido injustificado, correspondiente al año en transcurso, teniendo en consideración que al haberse condenado a la demandada a la acción principal de Reinstalación esta prestación se encuentra supeditada a la misma, por lo que se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada al pago del aguinaldo por todo el tiempo que la trabajadora se encuentre separada del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalada a razón de 32 días al año en términos de la documental que exhibe la demandada consistente en convenio de sustitución patronal y anexo A del que se advierte las condiciones de



PODER JUDICIAL

trabajo que se respetarían a la trabajadora derivado de la sustitución patronal.

Sirviendo de apoyo en lo conducente el precedente de rubro:

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN⁵.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien para la cuantificación del aguinaldo, deberá tomarse para su cálculo el salario diario, desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha del dictado de la sentencia.

Periodo	Base de cuantificación (32 días de aguinaldo)	Importe de aguinaldo:
Del 01 de enero al 21 de septiembre de 2022.	$32/365 = 0.087 \times 264 = 22.96$ días x \$672.30	\$15,436.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

g) LA DECLARACIÓN DE NULIDAD JUDICIAL DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR LA ACTORA.- Respecto a lo reclamado en esta prestación, toda vez que de autos no se advirtió que la parte demandada haya exhibido algún documento que implique renuncia de algún derecho de la trabajadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara su improcedencia, por lo tanto, se absuelve a la demandada de la citada pretensión.

Determinado lo anterior, se establece que la sumatoria total de las cantidades a las que ha sido condenada la demandada es la siguiente:

Concepto	Cantidad
SALARIOS CAÍDOS	\$183,537.90 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL.)
AGUINALDO	\$15,436.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
TOTAL.	\$198,973.90 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.)

Por lo expuesto fundado y motivado, y con sustento en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora ***** acreditó su acción principal y la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada *****., no acreditó las defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda en relación a la acción principal y en consecuencia de las pretensiones accesorias.

⁵ Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: I.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral

SEGUNDO. En términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, se condena a la demandada *****., a que reinstale a la trabajadora *****., en el empleo, en los términos y condiciones que se venía desempeñando y con el salario diario que ha sido establecido en la presente resolución

TERCERO. Se condena a la demandada *****., a pagar a la actora *****., en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las prestaciones consistentes en **Salarios caídos y aguinaldo.**

CUARTO. Se condena a la demandada a la exhibición de las constancias que acrediten el cumplimiento del derecho a la seguridad social en favor de la trabajadora en la cuenta individual del régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO. De conformidad con lo mandatado por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a la demandada *****., un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para dar cumplimiento a la misma, en caso contrario se dará inicio a la ejecución de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, **lo resolvió y firma la Licenciada ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **ESMERALDA AZCÁRATE RAMÍREZ**, que autoriza y da fe.

EFU/ear.

En el Boletín Judicial número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley.- **Conste.**

El _____ de _____ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.